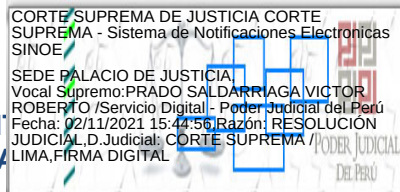




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2021 18:18:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2021 21:50:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/11/2021 09:45:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2021 19:36:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Supremo: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 13:01:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Se declara de oficio la prescripción de la acción penal a favor del imputado Enrique Salazar Acosta, por cuanto se verifica que los plazos ordinario y extraordinario fijados por la Ley se han cumplido.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el acusado ENRIQUE SALAZAR ACOSTA (foja 2407) contra la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve (foja 2385), emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en perjuicio de la empresa Comercializadora Importadora y Exportadora Polvos Azules S. A. C.; y, como tal, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, así como el pago de reparación civil de cuatro mil soles con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación (foja 1991), se registra que a finales del mes de diciembre de dos mil once, Enrique Salazar Acosta, gerente general, y Gilmer Acosta Arias, gerente de Producción de la Empresa Kala & Acosta S. A. C. (empresa fachada), simulaban ser empresarios textiles exitosos en el norte del país y adujeron tener varios pedidos pendientes de entrega, por lo que solicitaron a la parte agraviada (Empresa Comercializadora Importadora y Exportadora Polvos Azules S. A. C., representada por Felipe Faustino López Martínez) una línea de crédito especial por el monto de 300 000,00 soles.

Una vez obtenido el crédito, solicitaron prontamente y en hasta cinco oportunidades (veintinueve de diciembre de dos mil once, cinco de enero de dos mil

doce, once de enero de dos mil doce, veinticuatro de enero de dos mil doce y primero de febrero de dos mil doce) una serie de mercaderías ascendentes a la suma de 196 251,51 soles, para lo cual suscribieron letras de cambio; sin embargo, nunca hicieron efectivo dicho pago.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica del sentenciado Enrique Salazar Acosta, en su recurso de nulidad (foja 2407), señaló lo siguiente:

- 2.1.** La sentencia recurrida adolece de motivación por cuanto se limitó a describir las declaraciones de las partes procesales durante la etapa del proceso penal, extrayendo partes precisas que sirven para sentenciar a su patrocinado.
- 2.2.** Indica que no se realizó una correcta evaluación de los medios probatorios, entre ellos, los de parte. Indica que:
 - i)** Con un solo dicho del coacusado Dayner Acosta Arias y el representante de la empresa agraviada se desacreditaron los argumentos de defensa de su defendido sin explicación alguna.
 - ii)** La declaración de Felipe Faustino López Martínez, representante legal de la Empresa Comercializadora Importadora y Exportadora Polvos Azules S. A. C., no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).
 - iii)** La declaración del sentenciado no fue valorada, teniendo en consideración que es una persona solvente; que él mismo señaló que la empresa no fue constituida con el fin de engañar o estafar y al percatarse de que su sobrino realizó un mal manejo de la empresa y sus activos suspendió su actividad dentro de la empresa.
 - iv)** El disco compacto que contiene la grabación de su coacusado Dayner Acosta Arias, donde dice que fue él quien administró mal la empresa y generó la deuda, lo que no fue tomado en consideración.
 - v)** La Sala Superior no se pronunció sobre la denuncia interpuesta contra su coacusado Dayner Acosta Arias por la sustracción de activos de la empresa que ocasionaron su paralización.

TERCERO. IMPUTACIÓN JURÍDICA

La ley penal aplicable al presente caso es la siguiente:

Artículo 196. El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

CUARTO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

- 4.1. La prescripción es una institución que establece límites temporales al Estado, no solo para la acción de persecución del delito (prescripción ordinaria), sino también para el juzgamiento (prescripción extraordinaria).
- 4.2. El Código Penal recoge y establece las pautas de su configuración, considerándola una causa de extinción de la acción penal en el artículo setenta y ocho; fija los plazos de la acción, de inicio de su cómputo, suspensión e interrupción, de reducción excepcional de aquellos, entre otros.
- 4.3. Desde la perspectiva procesal, se postula como medio técnico de defensa, lo que hace posible que sea planteada en cualquier estado del proceso e, incluso, sea advertida de oficio, tal como se regula en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales.

QUINTO. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL

En mérito al escrito del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, presentado por la defensa técnica del recurrente, mediante el cual interpone recurso de nulidad contra la sentencia emitida el once de junio de dos mil diecinueve, este Supremo Tribunal advierte que a la actualidad han transcurrido en exceso los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, si consideramos lo siguiente:

- 5.1. El delito de estafa por el que fue condenado el recurrente, previsto y sancionado por el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, conmina una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.
- 5.2. Así, en aplicación de la prescripción extraordinaria y al tratarse de un delito continuado, la acción penal debió vencer a los nueve años de

cesada la acción delictiva, es decir, el treinta de enero de dos mil veintiuno, por lo que, a la fecha, el delito habría prescrito; sin embargo, se debe tomar en cuenta que los plazos procesales se suspendieron con motivo de la pandemia por propagación del COVID-19, desde el dieciséis de marzo hasta el dieciséis de julio de dos mil veinte; desde el trece hasta el veintitrés de octubre de dos mil veinte; y del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Para mayor entendimiento sobre los plazos de suspensión, se precisa el siguiente cuadro:

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LA CIUDAD DE LIMA		
DESDE	HASTA	EN MÉRITO
16 DE MARZO DE 2020	30 DE JUNIO DE 2020	R. A. 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ
1 DE JULIO DE 2020	16 DE JULIO DE 2020	R. A. 179-2020-CE-PJ
13 DE OCTUBRE DE 2020	23 DE OCTUBRE DE 2020	R. A. 120-2020-P-CE-PJ
1 DE FEBRERO DE 2021	28 DE FEBRERO DE 2021	R. A. 25-2021-CE-PJ R. A. 14-2021-P-CE-PJ

- 5.3.** Finalmente, pese a la suspensión de los plazos de prescripción, en las fechas indicadas en el párrafo precedente, esto es, durante cinco meses y doce días, aproximadamente, la prescripción extraordinaria surtió sus efectos el doce de julio de dos mil veintiuno; por consiguiente, el proceso penal seguido contra ENRIQUE SALAZAR ACOSTA se ha extinguido por el paso del tiempo y corresponde declararla como tal y ordenar el archivo en este extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos:

- I. DECLARARON, DE OFICIO, PRESCRITA** la acción penal a favor del sentenciado ENRIQUE SALAZAR ACOSTA, en el proceso penal que se le siguió

como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en perjuicio de la empresa Comercializadora, Importadora y Exportadora Polvos Azules S. A. C.

II. ORDENARON la cancelación de los antecedentes penales generados en el presente proceso y su archivo definitivo. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc